



Urumita La Guajira, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE CARBONES DEL CERREJON LIMITED</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NEMISLO FARFÁN (mismo Cuaderno acreedor hipotecario CERREJON LIMITED)</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>TOMAS RODRÍGUEZ MOLINA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>44-855-40-89-001-2013-00017-00</b>

**AUTO ADMITIENDO DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA CON ACCION MIXTA**

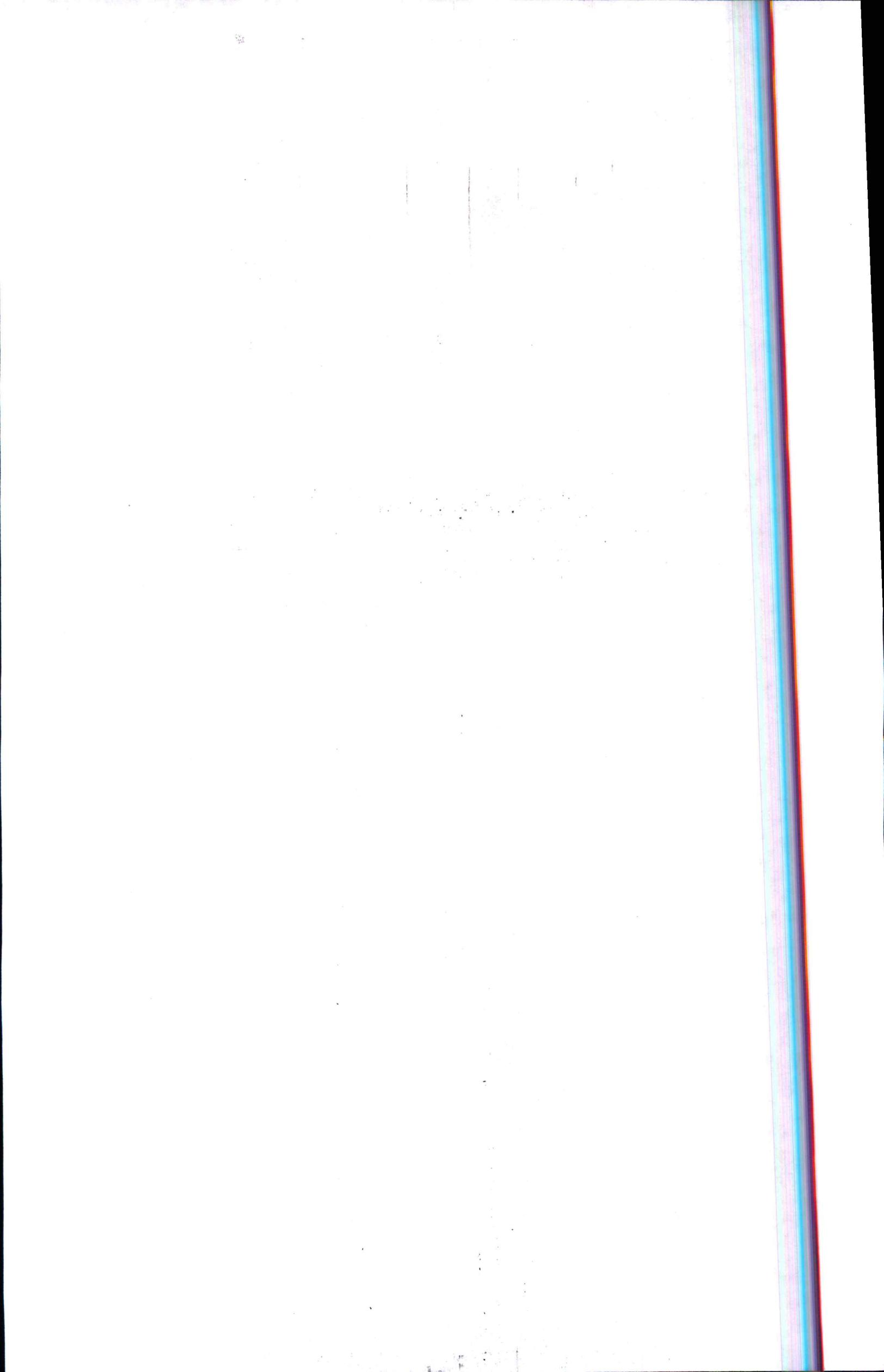
Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva acumulada presentada por CARBONES DEL CERREJON LIMITED", quien actúa mediante apoderado judicial el Dr. JUAN ALONSO MARENGO OTERO, contra el señor TOMAS RODRÍGUEZ MOLINA dentro del proceso ejecutivo singular, con radicación 44-855-40-89-001-2013-00017-00 quien actúa como demandante el señor NEMISLO RAFAEL FARFÁN BARROS a atreves de apoderado judicial el Dr. JORGE ELIECER AMAYA TORRES.

El libelo reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82 del C.G.P., contiene los anexos que, de conformidad con el tipo de proceso, exige el artículo 83 del mismo Estatuto, el titulo base de la ejecución es de los que describe el Artículo 422, 463, 464, 468 del C.G.P., el Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN** del proceso ejecutivo con acción mixta (dado el título quirografario pagare N° CON-089000820210, y garantía real de Hipoteca) instaurada por CARBONES DEL CERREJON LIMITED, dentro del proceso ejecutivo seguido por NEMISLO FARFÁN contra TOMAS RODRÍGUEZ MOLINA, proceso que se distingue con el número de radicación 44-855-40-89-001-2013-00017-00.

**SEGUNDO:** Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva contra el señor TOMAS RODRÍGUEZ MOLINA, quien se identifican con las CC N° 84.101.365, con domicilio y residencia en Urumita La Guajira, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cancele a CARBONES DEL CERREJON LIMITED, por la suma treinta y ocho millones trescientos setenta mil trescientos veinticuatro pesos pesos (\$38.370.324) como capital contenido en el pagare N° CON-089-000820-210 más suma contenida en la escritura pública de hipoteca N° 158 del 23 de junio del 2010 de la Notaria Única de Villanueva La Guajira, más el valor por conceptos de interés moratorios sobre la obligación del capital desde el 8 de junio del 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa del 3% mensual, sin exceder la tasa máxima de mora permitida por la ley.





**TERCERO:** ORDENASE, a la parte demandada, el señor TOMAS RODRÍGUEZ MOLINA, que la notificación del presente auto, se hará en la forma prevista del artículo 463 N° 1.

1. *La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*

Teniendo en cuenta que el primer proceso fue notificado el día 7 de marzo del 2013, más aún cuando este tiene auto de seguir adelante con la ejecución la notificación de este nuevo mandamiento de pago se realizara por **ESTADO**. El cual contará con el termino de (5) días para pagar y (10) para proponer excepciones.

**CUARTO:** Tramítese el presente proceso, bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en los Artículo 463, 464, 468, del C.G del P.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 463 numeral 2 del C. General del P, se ordena la **SUSPENDER** los pagos a los acreedores y de igual forma, se dispone el emplazamiento de todos aquellos que tengan créditos con títulos ejecutivos en contra del demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes, emplazamiento que se efectuará conforme al procedimiento establecido por el artículo 108 del C. General del P. con la inclusión del mismo en el registro nacional de personas emplazadas teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

**SEXTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en la Calle 11 Número 8A - 30 del municipio Urumita, La Guajira, alinderado así: lote de terreno y la casa sobre el construida ubicado en la calle 11 número 8a - 30 de la actual nomenclatura urbana de Urumita, con un área superficial de trescientos catorce metros cuadrados (314 mts<sup>2</sup>) que está comprendido dentro de los siguientes linderos: norte: calle 11 en medio y predios de Sinforoso Nieves en extensión de 15.90 mts sur: con predios de pedro tejedor en extensión de 14.40 mts. este: con predio de Libia Rojas en extensión de 21.90 mts. oeste: con predios de Teobaldo Vasquez en extensión de 19.30 mts. el lote antes alinderado se identifica con matrícula inmobiliaria 214-0000886. cédula catastral no. 010000610011000.

**SEPTIMO:** **ORDENAR** la cancelación del embargo inicialmente inscrito en el folio de matrícula 214-0000886, mediante oficio 0922 del 07 de mayo del 2018, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 468



del Código General del Proceso en relación con la concurrencia de embargos, toda vez que la medida cautelar de embargo inscrita en la anotación No. 12 del folio de matrícula citado, proviene del proceso ejecutivo singular de menor cuantía (quirografario) seguido por el señor NEMISLO RAFAEL FARFÁN BARROS a atreves de apoderado judicial el Dr. JORGE ELIECER AMAYA TORRES.

**OCTAVO:** Por secretaria oficiase al registrador de instrumentos públicos de San Juan del Cesar, para que se sirva inscribir la cancelación del embargo realizada mediante oficio 0922 del 07 de mayo del 2018, y proceda inscriba la nueva medida de embargo con garantía real (hipoteca) en el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-00000886 y expida a costa de la parte interesada el certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida.

**NOVENO:** sobre costas del proceso y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

**DECIMO:** Al apoderado de la parte ejecutante, el doctor JUAN ALONSO MARENGO OTERO, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagare y la escritura de Hipoteca y; los documentos relacionados y anexados, como pruebas; y que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO**

JUEZ

